REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSALBA SÁNCHEZ ZAPATA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2016-00383-00

Revisadas las actuaciones procesales surtidas dentro del presente asunto, se observa que la demanda fue contestada por la entidad demandada (f.137-144), conforme a lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentra vencido del término de traslado de la demanda, es preciso fijar fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal.

SEGUNDO: CÍTESE a las partes con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **17 DE JULIO DE 2018 A LAS 2:00 P.M.,** la cual se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la norma ibídem.

2.1. ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba siquiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, aclarando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo pese a que aquéllos no comparezcan a la misma.

2.2. De igual manera, teniendo en cuenta la posibilidad de conciliación prevista en el numeral 8º ibídem, ADVIÉRTASE a la entidad accionada que, en caso de estar sometida a las normas sobre Comités de Conciliación de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 1716 de 2009, deberá allegar el día de la audiencia, la certificación respectiva donde consten además de la decisión tomada frente al caso que originó el presente proceso, los fundamentos que motiven la decisión adoptada por dicho comité.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

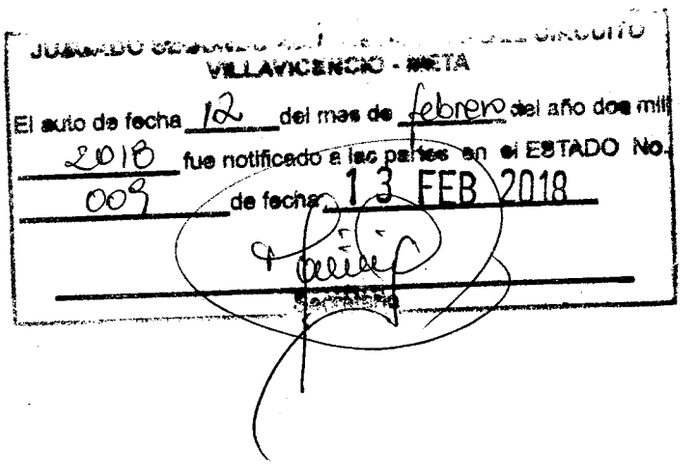
VILLAVICENCIO - META
El auto de fecha 12 del mes de febrero del año dos mil
2018 fue notificado a las partes en el ESTADO No.
009 de fecha 13 FEB 2018